

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Esa juventud que en duro yunque de la Guerra ha aprendido la hermandad hinda de la Patria.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 385

*Servicios de Abastecimientos y Transportes*

### PRECIOS LEGUMBRES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se han publicado que los precios en origen que han de regir en toda España para las habas, guisantes, veza, almortas y altramuces de la presente cosecha, son los siguientes:

Habas pequeñas, cochineras y similares	54	ptas.	Qm.
Habas mazaganas.....	62	»	»
Habas grandes, tarragonas y similares	65	»	»
Guisantes .....	54	»	»
Veza.....	54	»	»
Almortas.....	54	»	»
Altramuces.....	46	»	»

Guadalajara 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 7 de Octubre de 1939 sobre procedimiento en las Leyes de expropiación forzosa.

La velocidad que el Gobierno quiere imprimir a las obras de reconstrucción nacional exige que para éstas y las demás que tengan carácter de urgentes se simplifique el procedimiento de las Leyes de expropiación forzosa vigentes hasta llegar al momento de la ocupación. Para armonizar esta necesidad con el amparo a la pro-

riedad privada que proclama la declaración XII del Fuero del Trabajo, se establece en esta Ley un procedimiento que permite llegar a la ocupación de las fincas en un plazo brevísimo, pero que ofrece las siguientes garantías: a) Máxima publicidad dada al acuerdo de ocupación; b) Incorporación al expediente de cuantos datos, documentos y antecedentes pueden servir para el justiprecio de los bienes expropiados; c) Concesión de una indemnización especial por perjuicios causados por la rapidez de la ocupación; y d) Previo pago o depósito del precio aproximado de los bienes ocupados y de las indemnizaciones especiales que procedan.

Por lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. El procedimiento establecido en la presente Ley solamente podrá aplicarse en las obras cuya ejecución se declare urgente por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

La declaración de urgencia lleva aneja la de la necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados y puede hacerse en cualquier momento, bien sea antes de comenzar las obras o durante su ejecución.

Artículo segundo. Una vez declarada la urgencia de la obra, la Administración podrá ocupar los inmuebles que con arreglo al proyecto y replanteo aprobado, así como a los reformados posteriores al mismo, sean necesarios para su ejecución con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo tercero. Adoptado el acuerdo de ocupación por el Ministerio o Corporación de que dependan las obras, o por la Autoridad o funcionario delegado al efecto, se notificará, mediante cédula y con ocho días de antelación, a todos los propietarios y titulares de derechos afectados inscriptos en los registros públicos, el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Cuando no se les conozca o no conste su domicilio, se entregará la cédula al colono, inquilino u ocupante de la finca de que se trate, sin perjuicio, en este último caso, de hacer la notificación y entender las diligencias posteriores con el Ministerio fiscal, ante el cual podrá personarse el ignorado propietario en cualquier momento de su tramitación. Con la misma anticipación se hará público mediante edic-

tos fijados en los lugares de costumbre y anuncios publicados en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia, en un periódico de la localidad y en dos diarios de la capital de la provincia.

Artículo cuarto. En el día y hora señalados se constituirán en la finca que se trate de ocupar el representante de la Administración, acompañado de su perito, y el Alcalde o Concejal en quien delegue, y, reunidos con los propietarios y demás interesados que concurren, levantarán un acta en la que se describirá minuciosamente la finca o derecho expropiable y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos u otros y sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios dimanantes de la rápida ocupación. Si se trata de terrenos cultivados se hará constar la extensión y el estado de cada cultivo, sistema de explotación, los nombres de los colonos o aparceros y el precio del arrendamiento o pactos de la aparcería. Si son fincas urbanas, se consignará el nombre de los arrendatarios, el precio del alquiler, pagado a cada uno, y, en su caso, la industria que ejerzan. Los interesados podrán acudir a este acto acompañados de peritos y tendrán derecho a requerir a su costa la presencia de un Notario.

Artículo quinto. A la vista del acta previa a la ocupación y de todos los demás documentos que obren o se aporten al expediente, y en el plazo que se le fije al afecto, el perito de la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá a la cantidad obtenida capitalizando al cinco por cien el valor declarado con dos años de antelación en el amillaramiento, aumentado en un veinte por cien. Cuando el inmueble se halle inscrito en Catastro, el importe del depósito habrá de ser la cantidad obtenida capitalizando al cinco por cien el líquido imponible o la renta líquida, según se trate de fincas urbanas o rústicas.

Segunda. Cuando la finca no se expropie totalmente, se prorrateará el valor total obtenido por la regla primera para la finca entera, deduciendo el que corresponda a la parte expropiable, y se aplicará el valor doble del que así resulte, con la limitación de que no sea superior al importe que corresponde a la totalidad de la finca.

Si la faja ocupada divide la finca en dos partes, siempre que la más pequeña sea menor de la sexta parte de la extensión del predio total, será también dicha parte objeto obligado de ocupación y depósito de su valor, por igual regla de valoración, a no ser que el propietario solicite lo contrario.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se considerará como límite máximo de extensión superficial de esta parte de finca a ocupar la de cinco hectáreas en regadío, treinta en secano y sesenta de monte.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado a uso público, que por su naturaleza no esté amillarado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regirá por los valores que rijan en los inmuebles vecinos, aplicándose por lo demás las reglas anteriores de este artículo.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el titular del inmueble o derecho ocupado los intereses de la cantidad depositada a razón del cuatro por cien anual.

Al recibir el expropiado el importe de la valoración definitiva se hará la liquidación de intereses a dicho tipo de cuatro por ciento, y se le abonará o exigirá la diferencia que resulte, según sea mayor o menor que la cantidad depositada el justiprecio definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante o el expropiado.

Artículo sexto. El mismo perito debe proponer la cuantía de la indemnización por los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, tales como indemnización de mudanza, importe de cosechas pendientes y otras igual-

mente justificadas y las personas a quienes deben satisfacerse.

Sumadas todas las indemnizaciones de esta clase correspondientes a cada finca no podrán exceder del importe de la renta de un año.

Se exceptúan las indemnizaciones que estén reguladas por leyes especiales.

Artículo séptimo. Aprobadas por la Administración las indemnizaciones por urgente ocupación, se abonarán o depositarán inmediatamente. Contra la cuantía de estas indemnizaciones no cabe recurso alguno.

Asimismo, una vez aprobadas por la Administración las hojas de depósito previo a la ocupación, se efectuará el depósito en la forma establecida por la Ley general de expropiación para el caso de divergencia.

Entre el levantamiento del acta a que se refiere el artículo cuarto y la constitución del depósito respectivo no podrá transcurrir un plazo mayor de siete días.

Efectuado el pago o el depósito, se procederá a la ocupación de las fincas en el plazo de tres días si se trata de solares o terrenos cultivados y sin cultivar o de terrenos cultivados y sin viviendas; y en el de siete si son fincas urbanas o con edificios habitados.

Caso de que alguien opusiera resistencia a la ocupación acordada, el representante de la Administración se dirigirá al Gobernador civil de la provincia, el cual, después de cerciorarse de que han sido cumplidos los trámites establecidos en esta Ley, le prestará el auxilio de la fuerza pública para efectuar el lanzamiento y ocupación, sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal que sean exigibles.

Artículo octavo. Nadie podrá entablar interdictos de retener o de recobrar las fincas y derechos ocupados desde el momento en que se haya depositado en la forma antes regulada la cantidad estimada como precio aproximado de cada una.

Artículo noveno. Efectuada la ocupación de las fincas, se tramitará el expediente de expropiación en sus períodos tercero y cuarto con arreglo a la legislación vigente, debiendo darse preferencia para su rápida resolución definitiva a los correspondientes a fincas ocupadas en virtud de esta Ley.

Artículo décimo. Cada departamento ministerial dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo undécimo. Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 23 de septiembre de 1939 sobre bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas.

La acción antiespañola de las organizaciones sindicales afectas al Frente Popular, exigió del Poder la disolución de las mismas y la incautación de sus bienes a favor del Estado por Decretos de trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis y diez de enero de mil novecientos treinta y siete, Orden de seis de febrero del mismo año, Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones concordantes.

Los bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas no pueden ser destinados a ningún fin más propio que el de constituir el patrimonio de aquellos otros que, bajo la dirección política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y agrupados bajo la Delegación Nacional de Sindicatos de la misma, han de constituir la base de la futura organización económica nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los bienes y efectos pertenecientes a las organizaciones sindicales relacionadas en las Ordenes de diez de enero de mil novecientos treinta y siete y de seis de febrero del mismo año, pasarán a ser

propiedad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuya Delegación Nacional de Administración los afectará a los gastos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo segundo. Tales bienes serán entregados a la citada Delegación Nacional de Sindicatos, bajo inventario, en el improrrogable plazo de quince días, por las personas o entidades en cuyo poder se encuentren en la actualidad en virtud de las incautaciones legalmente practicadas. En el caso de incautaciones o declaraciones de incautación posteriores a este Decreto, el plazo de entrega será de cinco días, a contar desde que el acuerdo correspondiente sea firme.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 24 de septiembre de 1939 nombrando Director General de Seguridad, a D. José Finat y Escrivá de Romani.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, Nombro Director General de Seguridad, a D. José Finat y Escrivá de Romani.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de la Gobernación,

RAMÓN SERRANO SUÑER

### Servicio Facultativo de Valoración Forestal

#### ANUNCIO

En cumplimiento del apartado 20 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de Diciembre de 1934, se hace saber a las Juntas periciales y contribuyentes de los pueblos de Motos, Checa, Orea, Alcoroches y Peralejos de las Truchas, todos ellos del partido judicial de Molina de Aragón que, a partir del 19 del corriente mes, se realizarán en dichos términos municipales los trabajos de formación del Registro fiscal de la propiedad rústica, por el personal del Servicio Facultativo de Valoración Forestal.

Lo que se hace público a los fines indicados en la mencionada Orden.

Guadalajara 14 de Octubre de 1939 —Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Tomás B.—V.º B.º— El Delegado de Hacienda. 2842

## Ayuntamientos

### CAMPILLO DE DUEÑAS

La Comisión gestora del Ayuntamiento de este término tiene acordada la subasta de pastos del monte número 120 del Catálogo, para el próximo día 20 del

corriente, a las diez horas, bajo el tipo de 5.435 pesetas, para 2.000 reses lanares, 115 cabrío, 50 vacuno, 75 mayores y 25 menores, para el año forestal de 1939-40.

Campillo de Dueñas 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Nazario López. 2844

(Derechos de inserción, 5'25 ptas.)

### CASTILFORTE

El día 23 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue mi autoridad, la subasta de aprovechamientos de pastos forestales concedido por el Distrito Forestal en la Dehesa de estos propios, número 219 del Catálogo, para 200 cabezas de ganado lanar, 50 de cabrío, 20 de vacuno y 30 de mayor, bajo el tipo de tasación de 520 pesetas, con inclusión del presupuesto de gastos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda, a los ocho días siguientes, bajo el mismo tipo, a la misma hora y condiciones que para la primera.

Castilforte 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Rufino López. 2834

(Derechos de inserción, 9'25 ptas.)

### TORTUERA

Don Luis Perdiguero y Herranz, Alcalde Nacional de esta villa de Tortuera.

Hago saber: Que el día 23 del corriente mes de Octubre, a las quince horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de pastos de estos propios, número 208 del Catálogo, «Dehesa de San Nicolás», para 400 reses lanares, por el tipo de 800 pesetas y presupuesto de gastos.

Si esta primera subasta resultase desierta, se celebrará la segunda el día 30 del mismo, a las mismas horas, en el mismo local y tasación que en la primera.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Tortuera 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Perdiguero. 2835

(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

### PADILLA DE HITA

El día 24 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Concejal delegado, la subasta del aprovechamiento de pastos de la Dehesa de estos propios, número 47 del Catálogo, para el año forestal 1939-40, para 600 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío, por el tipo de tasación de mil pesetas y presupuesto de gastos, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Padilla de Hita 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Cirilo Sanz. 2838

(Derechos de inserción, 7'25 ptas.)

### LA MIÑOSA

Se halla depositada en esta Alcaldía una res lanar de las señas que se detallan a continuación: primal,

capa blanca, cara amarilla, en la oreja derecha espuntada y arpa, en la izquierda espuntada, empega una E. P. en el lado derecho.

Lo que se pone en conocimiento del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia del hallazgo de la referida res, para que acuerde lo que en derecho proceda.

La Miñosa 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Aliagas. 2843  
(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

#### LA YUNTA

Don José Hernández Herranz, Alcalde Nacional de la villa de La Yunta.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación de mi presidencia, el día 25 del actual y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta de pastos en los montes de estos propios, para 1.600 cabezas de ganado lanar, 30 de mayor y 30 de menor, por el tipo de tasación de 3.530 pesetas.

A las diez del mismo día, la del aprovechamiento de 400 estéreos de leña gruesa y 100 de menuda, por la tasación de 1.300 pesetas.

A las once del mismo día, la del aprovechamiento de labor y siembra en 240 hectáreas de roturación y cultivo, por la tasación de 4.800 pesetas.

Lo que se anuncia en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento.

Si estas primeras subastas quedaran desiertas, se celebrarán las segundas el día 2 de Diciembre próximo.

La Yunta 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Hernández. 2839  
(Derechos de inserción, 11'75 ptas.)

#### VALHERMOSO

Por acuerdo de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento y con sujeción a las disposiciones vigentes y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, el día 25 del corriente mes, tendrá lugar, bajo mi presidencia efectiva o delegada, en esta Casa Consistorial, la celebración de las siguientes subastas pertenecientes al año 1939-40: A las diez horas, la del aprovechamiento de pastos del monte Dehesa boyal, número 212 del Catálogo, para 500 cabezas de ganado lanar, 50 de cabrío y 30 de mayor, bajo el tipo de tasación de 1.380 pesetas.

A las once horas, la de 200 estéreos de leña gruesa y 100 de ramaje, bajo el tipo de 700 pesetas, del referido monte.

A las once y media, la del agregado Escalera, de los montes denominados Garadales, Puntal y otros, números 213 y 14 del Catálogo, para 200 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de tasación de 400 pesetas.

Si no hubiese postor en las primeras subastas, se celebrarán las segundas a los diez días hábiles después, con las mismas condiciones que la primera.

Valhermoso 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Andrés Clemente. 2845  
(Derechos de inserción, 12'25 ptas.)

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE COGOLLUDO

Don Pedro Barriopedro Fernández, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que a instancia de doña Pilar, doña Simona-Angela y doña Carmen Duque Martínez, hijas y herederas del Procurador que fué de este Juzgado don Santos Duque Gimeno, se sigue expediente para la devolución de la fianza que tenía constituida como garantía para el ejercicio de su cargo, en el cual cesó por fallecimiento el día 7 de Junio de 1937; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se anuncia en el «Boletín Oficial» de la provincia para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Cogolludo a 16 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Pedro Barriopedro.—P. S. M.—Emilio García.

(Derechos de inserción 9,75 ptas.)

### Anuncios no oficiales

#### Banco de España.--Guadalajara

Habiéndose extraviado el extracto número 41.109, comprensivo de seis acciones de este Banco, números 184.088 al 92 y 248.333, expedido a favor de D. Alfonso Moya Andino, se anuncia al público, por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «A B C» de Madrid y el «Boletín Oficial» de Guadalajara, según determina el artículo 4.º del vigente Reglamento de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.)

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 12.356 de 116.000 pesetas nominales, en Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, expedido por esta Sucursal en 21 de Septiembre de 1934, a favor de D. Alfonso Moya Andino; y el número 12.334 de 32.000 pesetas nominales en acciones de la «Eléctrica de Guadalajara», expedido en 24 de Agosto de 1934, a favor de D. Félix Suárez López, se anuncia al público, por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «A B C» de Madrid y el «Boletín Oficial» de Guadalajara, según determina el artículo 41 del vigente Reglamento de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Guadalajara 28 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 11'75 ptas.)

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL